

Artículo trigésimo noveno.

La documentación de las Oficinas Consulares, relativa a las operaciones de reclutamiento, será tramitada a través de las correspondientes Oficinas Consulares de Carrera.

Artículo cuadragésimo.

A los españoles residentes en el extranjero que deseen prestar el Servicio en Filas en España y no sean pasaportados, se les concederá, obligatoriamente, prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, tipo a).

Los que encontrándose en esta situación regresen definitivamente a España podrán optar por continuar disfrutando de la prórroga hasta su caducidad o efectuar su incorporación a filas con el reemplazo más próximo.

CAPITULO VI**Servicio Militar de la mujer****Artículo cuadragésimo primero.**

El Servicio Militar de la mujer será regulado por la Ley que determine su participación en la Defensa Nacional.

CAPITULO VII**Infracciones administrativas****Artículo cuadragésimo segundo.**

1. Las personas o entidades que infrinjan obligaciones derivadas de esta Ley que no sean constitutivas de delito o falta, de acuerdo con lo que sobre la materia dispongan las Leyes penales, serán sancionadas en la forma que se determina en este capítulo.

2. A los efectos de determinar el importe de las multas, se entiende por unidad el salario mínimo diario interprofesional señalado periódicamente por el Gobierno para los trabajadores mayores de dieciocho años, vigente en el momento de cometer la infracción.

Artículo cuadragésimo tercero.

1. Serán sancionados con las multas que se indican quienes cometan las siguientes infracciones:

- a) No inscripción en el plazo legalmente establecido, cuatro unidades.
- b) Demora injustificada en la presentación de la documentación exigida, una unidad por cada documento.
- c) Inexactitud intencionada en los datos de inscripción, de cuatro a diez unidades.
- d) Ausencia injustificada a los actos de clasificación o revisión, cinco unidades por cada ausencia.
- e) Falta injustificada de presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión al cesar la causa de exclusión temporal, cinco unidades hasta treinta días de demora. Posteriormente diez unidades por cada año o fracción.
- f) Falta injustificada de comparecencia a requerimiento del Centro Provincial de Reclutamiento, para actos ajenos a los citados anteriormente, una unidad por cada falta.
- g) Alteración de orden o falta de respeto y consideración a la Junta de Clasificación y Revisión durante las sesiones públicas, de cinco a treinta unidades.
- h) Omisiones de notificar los cambios de residencia o domicilio de los que se encuentren en las situaciones de disponibilidad o reserva, tres unidades.
- i) Extravío de la Cartilla del Servicio Militar, dos unidades.
- j) Omisión de la obligación de pasar durante la situación de reserva las revistas periódicas que se fijan, dos unidades por cada omisión.
- k) Falta de comparecencia injustificada ante el Centro Provincial de Reclutamiento de que dependa, en caso de citación o requerimiento, a tenor de lo que dispone la medida tercera del artículo sexto, 2, diez unidades.

2. Los Organos de Reclutamiento son competentes para imponer las sanciones establecidas en el apartado anterior. Contra sus acuerdos se podrá interponer el correspondiente recurso y, agotada la vía administrativa, el jurisdiccional que corresponda.

Artículo cuadragésimo cuarto.

Los mozos que hubieran sido condenados por delito cometido con el fin de obtener su indebida exclusión del Servicio Militar perderán todo derecho a ser declarados excedentes del contingente y de obtener prórroga de incorporación a filas.

Artículo cuadragésimo quinto.

1. Cuando los Centros Provinciales de Reclutamiento observen negligencia o incumplimiento de las obligaciones que se

imponen, o deriven de esta Ley, a los Organismos de la Administración Pública, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad Militar Jurisdiccional, la que, si lo estima procedente, remitirá los antecedentes al Fiscal de la Audiencia que resulte competente, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, imputable a Autoridad o funcionario responsable.

2. En los demás casos, la Autoridad Militar Jurisdiccional lo comunicará al Ministro de Defensa para que éste adopte las medidas que estime pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta al Gobierno para establecer un calendario que permita una aplicación progresiva de la nueva edad de incorporación a filas fijada en la presente Ley, en un plazo máximo de cuatro años.

Segunda.—En tanto no se promulgue la Ley citada en el artículo cuadragésimo primero, las mujeres no procederán a la inscripción que preceptúa el artículo octavo.

Tercera.—Durante un período de cinco años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la duración del Servicio Obligatorio en Filas estará comprendida entre doce y quince meses y será fijada por el Gobierno en función de las necesidades de la defensa.

Cuarta.—1. Hasta que se promulgue la Ley que establezca el Servicio Civil se faculta al Gobierno para regular la prestación de un servicio en Protección Civil, en la Cruz Roja o en otras Organizaciones con fines de interés general, de aquellos que lo soliciten con carácter voluntario y, en su caso, de los declarados excedentes del contingente.

2. El encuadramiento de este personal y la dirección del servicio que realicen será efectuada por las organizaciones a las que vayan destinados, con independencia de la Administración Militar.

3. Para los voluntarios, la duración de este Servicio será igual al tiempo de actividad del Servicio voluntario normal, y para los excedentes del contingente, igual al del Servicio obligatorio.

4. La realización de este Servicio tendrá los mismos efectos que la del «Servicio en Filas».

5. El Gobierno determinará los servicios civiles a prestar, necesidades del personal para cubrirlos y lugar de prestación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar.

Hasta la entrada en vigor del Reglamento que desarrolle la presente Ley, será de aplicación el Reglamento aprobado por Decreto número 3087/1969, de 8 de noviembre, y demás disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

La segunda causa de exención del Servicio en Filas prevista en el artículo trigésimo quinto de esta Ley, motivada por aplicación del apartado a) de las prórrogas de cuarta clase, en el caso de que el mozo sea residente en Andorra, requerirá para su eficacia la instrucción de expediente administrativo en orden a su concesión.

DISPOSICION FINAL

En el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá aprobar el Reglamento que la desarrolle.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13158

REAL DECRETO 1107/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de protección de menores.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en su artículo 71.2 establece la competencia exclusiva de la misma en materia de

asistencia social y bienestar social. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

Por otra parte, el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, ésta adoptó, en su reunión del día 22 de junio de 1983, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta de los Ministros de Justicia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, de fecha 22 de junio de 1983, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de protección de menores a la Comunidad Autónoma de Extremadura y así como los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y, asimismo, traspasados a la misma los servicios del Consejo Superior de Protección de Menores y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que la Administración del Estado produzca, hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo a este Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Justicia, Obra de Protección de Menores a la Comunidad Autónoma de Extremadura, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Antonio Errejón Villacieros y don Manuel Amigó Mateos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 22 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios del Estado en materia de protección de menores, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y leyes en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en su artículo 148.1.20 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia

de asistencia social y en el artículo 149.1.6.º y 8.º se reserva el Estado la competencia exclusiva sobre la legislación penal, penitenciaria y civil. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 7.1.20 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de asistencia social y bienestar social.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede efectuar traspasos de funciones y servicios correspondientes a la materia de instituciones de protección y tutela de menores, a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto de 2 de julio de 1948 y demás disposiciones complementarias atribuyen al Consejo Superior de Protección de Menores determinadas competencias sobre protección de menores con la finalidad de que esta Institución gestione la inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los Organismos y Servicios protectores.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes funciones que venía realizando la Administración del Estado:

a) En materia de protección y tutela de menores, la inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los Organismos y Servicios de protección de menores.

b) En los términos que se establecen en los párrafos siguientes, se encomienda a la Comunidad Autónoma de Extremadura la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, así como el rendimiento producido por el mismo, que se destinará a financiar los servicios traspasados, cuando el hecho imponible se realice en el ámbito territorial de la Comunidad.

El ejercicio de tales funciones por parte de la Comunidad Autónoma se acomodará, con carácter general, a lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 30/1983, y específicamente por la base novena de la Ley de Presupuestos de 1910 y el Decreto de 23 de julio de 1953.

El conocimiento de las correspondientes reclamaciones económico-administrativas que puedan producirse se seguirá realizando por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

La Comunidad Autónoma se subrogará, a partir de la entrada en efectividad de los traspasos, en los derechos y obligaciones de la Administración del Estado en relación con las mencionadas funciones, siendo de aplicación lo previsto al respecto por las disposiciones transitorias primera, números 2 y 3 y segunda de la Ley 30/1983.

2. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura los siguientes Servicios e Instituciones de su ámbito territorial:

a) Juntas Provinciales de Protección de Menores: Cáceres y Badajoz.

b) Centros: Casa Tutelar «Cristo Rey», Olivenza (Badajoz).

Mediopensionado «Niño Jesús», Badajoz.

Colegio «San Juan Bautista», Badajoz.

Casa Tutelar «Nuestra Señora de Guadalupe», Badajoz.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en el Ministerio de Justicia (Consejo Superior de Protección de Menores) y seguirán siendo de su competencia, para ser ejercidas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas:

1. Los Tribunales Tutelares de Menores, cuya función es la corrección de menores de dieciséis años, infractores de las leyes penales, cuya organización, atribución y funciones, en cuanto no incidan en la gestión, régimen y funcionamiento de los Centros y servicios transferidos, es objeto de la Ley y Reglamento especiales de esta jurisdicción.

2. Los Centros piloto de carácter nacional, transitoriamente, en cuanto cumplan con tal finalidad.

3. La coordinación de los Centros de reforma, y la coordinación y orientación de los de muy difíciles.

4. Las estadísticas nacionales.

5. El estudio, investigación, publicaciones nacionales, planes nacionales de formación de educadores, programas experimentales, congresos nacionales, relaciones y programas internacionales.

D) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

E) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2 y con su número de Registro de Personal.

Por el Consejo Superior de Protección de Menores y, en su caso, por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

F) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los Servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 89.082.500 pesetas, según detalle que figura en la relación adjunta número 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2)	131.948.400
Recaudación prevista por el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos	33.206.000
Subvenciones e inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3)	815.099

3. El coste efectivo que figura detallado en el cuadro de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en la relación 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

	Créditos — Pesetas
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	38.725.200
Gastos de funcionamiento	64.675.800
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	18.887.400
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	33.206.000
Financiación neta	89.082.500

3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado G.3.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) Documentación y expedientes de los Servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, a partir de la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

La resolución de los expedientes en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio.

I) Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias de funciones y servicios y los traspasos de medios objeto de este Acuerdo tendrán efectividad a partir del 1 de julio de 1983.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión, José Antonio Errejón Villaceros y Manuel Amigó Mateos.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por la presente transferencia

- Por el apartado B.1.a), Decreto de 2 de julio de 1984.
- Por el apartado B.1.b), Decreto de 23 de julio de 1953

RELACION Nº 1
OPMA DE PROTECCION DE BOMBAS
INSTRUMENTOS MANTENIMIENTO DE BOMBAS, SERVICIOS Y OPERACIONES DEL ESTADO ASOCIADOS A LOS SERVICIOS
QUE SE PROPORCIONAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

1. BOMBAS

Nombre y uso	Localidad y Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²		Inventariables
			Caldeas	Total	
Colégio "San Juan Bautista"	MADRID.- C/ San Mateo, s/n	Propiedad	80.040	80.040	Centro de contratación
Salter	ALTYENZA	Compra-venta	490	490	Centro de contratación
Zumbale	ALTYENZA	Compra-venta	2.508	2.508	30.000.- Plus. de resto
Casa Teller "Cristo Rey"	ALTYENZA, C/ San Pedro	Propiedad	8.058	8.058	84.000.- Plus. de resto
Casa Teller "Cristo Rey" Sra. de Guadalupe"	ALTYENZA, C/ San Pedro	Propiedad	22.439	22.439	704.200.- Plus. de resto
Centro Regional de Bombas	PLAZA S/ta "Valdecarlos"	Conlón Ayuntamiento	120.000	120.000	Centro de contratación
Centro de Bombas de Bombas	CACERES, Puente San Francisco	Compra-venta	4.151	4.151	Centro de contratación
Medioambiente S/ta Julia	BADAJOS, Lopez de Tabora, 42	Arrendamiento	112	112	30.000.- Plus. de resto
Agua Prendial	MADRID, Arzobispado, 4	Arrendamiento			84.000.- Plus. de resto
Junta Provincial	CACERES, Cervantes, 22	Arrendamiento			704.200.- Plus. de resto

ANEXO Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PRECIOS DE TRABAJO VARIANTE ANEXADA A LA LEY Nº 1/80
CON SE TRANSACCION A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA.....

RELACION NOMINAL DE FUNDACION

Localidad: CACERES

Apellido y nombre	Grupo o escala a que pertenece	No Registro	Situación Adm.	Puesto de trabajo por desempeñar	Borrifaciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
Tomas CAMELO IZCO			Activo	Secretario	1.301.322	820.558	1.791.870
Fco. Javier JACOBO FERRAZ		70410000087	Activo	Inspector	1.391.544	315.160	1.726.704
Tomas CAMELO IZCO		70410000030	Activo	Administrador	569.940	247.672	817.612
Diego CRAMA FERRAZ		419400021	Activo	Administrador			

Localidad: BOMBAS

Apellido y nombre	Grupo o escala a que pertenece	No Registro	Situación Adm.	Puesto de trabajo por desempeñar	Borrifaciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
Tomas MIRA LACORCA			Activo	Administrador	1.455.944	375.160	1.791.104
Tomas MIRA LACORCA		70410000042	Activo	Administrador	1.508.729	771.994	2.280.723
Juan CRAMA FERRAZ		3040005	Activo	A.T.S.	955.188	329.568	1.284.756
Diego CRAMA FERRAZ		37700015	Activo	Administrador Social	566.916	219.756	786.672

Localidad:

No	Grupo o escala a que pertenece	Borrifaciones Básicas	Complementarias	TOTAL ANUAL

Resumen Total de borrifaciones que se transaccionan por Cuerpos o Escalas a las Juntas Provinciales.....
 Total de puestas de trabajo por niveles:.....

2.3. RELACION NOMINAL DE PERSONAL CONTRATADO EN RÉGIMEN ADMINISTRATIVO
COMANDO AUTONOMA DE EXTREMADURA

Apellidos y nombre	Grupo o Escala a que se adscriba	Puesto de trabajo	Borrifaciones		TOTAL ANUAL
			Básicas	Complementarias	
Valencia BARRAZO ZARZA		Analista	565.500	123.388	688.888

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad: BOMBAS (Desplazamiento "Auto Juntas")

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Borrifaciones		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
Bautista CRAMA IZCO	Costurero	922.679		922.679
Fernando CRAMA IZCO	Magistrado	780.495		780.495

2.4. RELACION NOMINAL DE PERSONAL LABORAL

Localidad: BOMBAS - Colegio "San Juan Bautista"

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Borrifaciones		TOTAL ANUAL
		Básicas	Complementarias	
Marcos CRAMA CRAMA	Costurero	779.580		779.580
Roberto MIRA LACORCA	Analista	650.579		650.579
José CRAMA CRAMA	Administrador	1.365.360		1.365.360
Tomas CRAMA CRAMA	Secretario	750.615		750.615
Roberto MIRA LACORCA	Magistrado	780.495		780.495
Encarnación MIRA CRAMA	Zonas	780.495		780.495
José MIRA CRAMA	Costurero	841.255		841.255

RELACION 3

3.2 - DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios de Protección de Menores que se traspasan a la C. AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, calculados en función de los datos del Organismo Autónomo del año 1983.

(en miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
DOTACIONES								Las bajas efectivas se ajustan a la fecha de entrada en vigor de la Ley que aprueba el presente Acuerdo.
Sección. Capítulo I. Concepto	1.760'4		36.965'2		38.725'3			
Sección. Capítulo II. Concepto	252'4		69.597'5		69.849'9			
Sección. Capítulo VI. Concepto				23.373'2	23.373'2			
TOTAL DOTACIONES	2.012'8		106.562'7	23.373'2	131.948'4			
RECURSOS							FINANCIACION	
Transferencias Sección 32. Capítulo IV. Concepto								
Transferencias Sección 32. Capítulo VII. Concepto								
Transferencias directas O.O.A.A.s								
Sección. Servicio. Concepto							32.206'0	
Tasas y otros ingresos								
TOTAL RECURSOS								

RELACION 3

3.3.- CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS. (1)

CREDITO PRESUPUESTARIO	PESETAS
SECCION CAPITULO 4. CONCEPTO 481	815.099,-
" " "	
" " "	
SUBTOTAL CAPITULO 4.	
SECCION CAPITULO 6. CONCEPTO 611	
" " "	
" " "	
SUBTOTAL CAPITULO 6.	
SECCION CAPITULO 7. CONCEPTO	
" " "	
" " "	
SUBTOTAL CAPITULO 7.	
T O T A L	815,099,-

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

13159

REAL DECRETO 1108/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de protección de menores.

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 8 de abril, en su artículo 27.23, establece la competencia exclusiva de la misma en materia de asistencia social. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

Por otra parte, el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del

Estatuto de Autonomía para Galicia, ésta adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtud práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta de los Ministros de Justicia y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, de fecha 28 de junio de 1983, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de protección de menores a la Comunidad Autónoma de Galicia y se le traspasan los